



# Resolución de Secretaría General

N° 148-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

**VISTOS**, el Informe de Precalificación N° SS22-2018-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000119-2015/OCI/MC recibido el 03 de diciembre de 2015, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional remitió a la Ministra de Cultura el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-5765 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura, Unidad Ejecutora N° 002-Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco: Contratación de Bienes y Servicios", periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, a través de la Recomendación 1 del mencionado Informe de Auditoría, se solicitó disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de los señores Ingrid Karen Barra Mateos, Arminda Margarita Gibaja Oviedo, Sofía Irene Iglesias Bedoya, César Augusto Ladrón de Guevara Álvarez y Carlos Julio Polo Recalde, personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así como, de los señores Gonzalo Zambrano Inchaustegui, Vilma Barrientos Lima, Magali Leonor Gallardo del Castillo, Valerio Duran Lucana, Jorge Edson Lupo Veria, Javier Borda Huaypar y Edy Ivan Bustos Huilca, personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios, bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante las Cartas N°s 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37-2016-OGRH/MC, de fecha 1 de diciembre de 2016, el Jefe del Área Funcional de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores antes mencionados, habiéndose oficializado la sanción de amonestación escrita contra los mismos mediante Resolución Directoral N° 377-2017-OGRH-SG/MC, de fecha 14 de diciembre de 2017;

Que, con Resolución Directoral N° 027-2018-OGRH-SG/MC, de fecha 30 de enero de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos declaró la nulidad de las Cartas N°s 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37-2016-OGRH/MC, así como de la Resolución Directoral N° 377-2017-OGRH-SG/MC; disponiendo retrotraer el procedimiento a la emisión del informe de precalificación de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 01 de diciembre de 2016;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos



administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, y en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar; mientras que, para el personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;





# Resolución de Secretaría General

N° 148-2018-SG/MC

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;



Que, respecto de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, el plazo de prescripción de 1 año previsto en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa venció el 03 de diciembre de 2016; por lo que, a la fecha ha prescrito la facultad de la entidad para el inicio del proceso administrativo correspondiente;



Que, con referencia al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, corresponde señalar que debido a que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no tomó conocimiento de las faltas de acuerdo al artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a través del Informe de Precalificación N° SS22-2018-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios invoca la aplicación del Principio de Irretroactividad y recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias, atendiendo a que ha transcurrido más de un año desde el 03 de diciembre de 2015, fecha en la que el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-5765 fue recibido por la entonces Ministra de Cultura, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Ingrid Karen Barra Mateos, Arminda Margarita Gibaja Oviedo, Sofía Irene Iglesias Bedoya, César Augusto Ladrón de Guevara Álvarez, Carlos Julio Polo Recalde, Gonzalo Zambrano Inchaustegui, Vilma Barrientos Lima, Magali Leonor Gallardo del Castillo, Valerio Duran Lucana, Jorge Edson Lupo Veria, Javier Borda Huaypar y Edy Ivan Bustos Huilca, derivada del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-5765 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura, Unidad Ejecutora N° 002-Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco: Contratación de Bienes y Servicios", periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
Jorge Antonio Apoloni Quispe  
Secretario General